



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001-03-15-000-2025-04815-00
Accionante: Paola Alexandra Dávila Torres
Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Referencia: Acción de tutela

AUTO QUE RECHAZA Y CONCEDE SOLICITUDES DE IMPUGNACIÓN

En sentencia de 15 de septiembre de 2025, esta subsección amparó los derechos de la accionante dentro del asunto de la referencia. En el término de ejecutoria de la referida providencia, se recibieron memoriales en las que Nidia Edith Gómez Villabona (con coadyuvancia de Sebastián Evelio Mora Cuesta, Gabriel Alfonso García Brunal, Wilson Navarro Parada, Fidel Adolfo Medina Peñaloza, Carlos José Daza Díaz, Andrés Felipe Velásquez Gallego y Cristian Leonardo Campos Borja), al igual que Daniel Camilo Agudelo Tolosa, Juan Carlos Cristancho García y Jorge Ignacio Tamayo Gómez, además de solicitar la nulidad del fallo de tutela, manifestaron impugnar dicha decisión.

En consideración a que la Sala de Subsección rechazó por improcedente las mencionadas solicitudes de nulidad¹, le corresponde al despacho sustanciador pronunciarse sobre las impugnaciones formuladas por las referidas personas contra la citada providencia.

Al igual que lo determinó la Sala en el auto referido², el despacho concluye que las personas nombradas carecen de legitimación en la causa para impugnar la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso de la referencia, toda vez que el contradictorio en sede de primera instancia estuvo debidamente conformado por las partes y los terceros con interés legítimo y no incluyó a las personas que recurren la providencia, por cuanto son terceros ajenos al debate constitucional, dado que no tienen ninguna relación jurídica sustancial con alguna de las partes del proceso de tutela, en la medida en que no guardan identidad con la accionante en la tutela, con la demandada, ni con la tercera vinculada (demandante en el proceso ordinario). En consecuencia, se rechazará dichas solicitudes.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 1º de octubre de 2025.

² Al respecto en la providencia dictada por esta Subsección el 1º de octubre de 2025 se indicó: “en consideración a que los peticionarios no son ni debieron ser terceros con interés legítimo y que, como consecuencia de ello, no fueron vinculados en tal calidad al trámite de tutela, en esta etapa procesal **carecen de aptitud procesal** para formular o promover nulidades contra la providencia que puso fin a la primera instancia, motivo por el cual se rechazará por improcedente su requerimiento” (se destaca).



Por otra parte, dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Subsección, Diana Marcela Romero Alcantar *-en su condición de parte vinculada en la primera instancia-* impugnó dicha providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa, las impugnaciones formuladas por por Nidia Edith Gómez Villabona, Sebastián Evelio Mora Cuesta, Gabriel Alfonso García Brunal, Wilson Navarro Parada, Fidel Adolfo Medina Peñaloza, Carlos José Daza Díaz, Andrés Felipe Velásquez Gallego, Cristian Leonardo Campos Borja, Juan Carlos Cristancho García, Daniel Camilo Agudelo Tolosa y Jorge Ignacio Tamayo Gómez contra la sentencia de 15 de septiembre de 2025 proferida por esta Subsección.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991³, **CONCEDER** la impugnación interpuesta por Diana Marcela Romero Alcantar contra la providencia del 15 de septiembre de 2025⁴, proferida por esta Subsección en el asunto citado en la referencia.

TERCERO: Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría General para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



³ “Artículo 32 - Trámite de impugnación: Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

⁴ En consideración a que el referido proveído se notificó a Diana Marcela Romero Alcantar a través de correo electrónico enviado el 19 de septiembre de 2025, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación debe entenderse surtida el 23 de septiembre siguiente. Por tanto, el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del 24 al 26 de septiembre de 2025. En ese sentido, toda vez que el escrito de apelación fue presentado por la mencionada señora el 24 de septiembre de 2025 a las 16:55:47, se considera que se interpuso dentro de la oportunidad legal.